

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Análisis de sentencias de dos procesos de extinción
de dominio y sus consecuencias**

-Tesis de licenciatura-

Gustavo Adolfo Romero Ixtupe

Guatemala, abril de 2013

**Análisis de sentencias de dos procesos de extinción
de dominio y sus consecuencias**

-Tesis de licenciatura-

Gustavo Adolfo Romero Ixtupe

Guatemala, abril de 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaría General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Rolando Gonzalez Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del departamento de tesis	Dr. Erick Alfonso Alvarez Mansilla
Director del programa de tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de cátedra	Lic. Rodrigo Joaquín Flores
Asesor de tesis	Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Revisor de tesis	M.A. Manuel Guevara Amézquita

TRIBUNAL EXAMINADOR

FASE I

Lic. Ramiro López Galindo

Lic. Adolfo Quiñónez Furlán

Lic. Héctor Ricardo Echeverría

Lic. Ricardo Bustamante

FASE II

Lic. Oscar Solís Corzo

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Licda. Carmela Chamalé García

Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo

FASE III

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Julio César Villalta Bustamante

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lic. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, tres de septiembre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE DOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS**, presentado por **GUSTAVO ADOLFO ROMERO IXTUPE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **KARIN VIRGINIA ROMERO FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GUSTAVO ADOLFO ROMERO IXTUPE**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE DOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 05 de noviembre de 2012

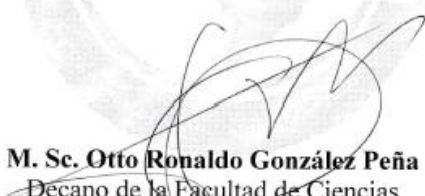
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, seis de noviembre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE DOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS**, presentado por **GUSTAVO ADOLFO ROMERO IXTUPE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MANUEL GUEVARA AMÉZQUITA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GUSTAVO ADOLFO ROMERO IXTUPE**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE DOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 12 de diciembre de 2012

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Manuel Guevara Amézquita
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **GUSTAVO ADOLFO ROMERO IXTUPE**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE DOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.


Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de enero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GUSTAVO ADOLFO ROMERO IXTUPE**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE DOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.


Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,


Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de enero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A las memorias de:

Carlota

Mi abnegada y ejemplar madre.

Diego Gustavo André

Mi campeón.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Naturaleza Jurídica de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala	1
La Ley de Extinción de Dominio y el Derecho Comparado	8
Análisis de las sentencias de dos procesos de extinción de dominio y sus consecuencias	43
Conclusiones	51
Referencias	54

Resumen

La globalización comercial y cultural, ha sido de beneficio para las sociedades además ha proporcionado circunstancias que favorecen el crecimiento de la delincuencia organizada, terrorismo, narcotráfico, trata de seres humanos, tráfico de armas, lavado de dinero a cargo de grupos delincuenciales que han sabido expandir sus fronteras. Con el fin de detener lo expuesto anteriormente se ha querido frenar ese abuso con la creación y promulgación de leyes que tengan vigencia inmediata en tal virtud en diciembre del año 2010, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto legislativo 55-2010 que regula la Ley de Extinción de Dominio, la cual permite confiscar a favor del Estado, los bienes de personas que los hayan obtenido como fruto de actividades ilícitas.

En el presente trabajo se analizan dos sentencias emitidas en el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, en donde se presenta el proceso que se lleva a cabo en cada una de ellas, así también en donde recae las causales que dan lugar a ordenar la extinción de dominio de los bienes; en el caso de los dos procesos la inferencia de la procedencia ilícita y destinación de los bienes incautados son probatorios; y en ese sentido uno de los objetivos de la

Ley de Extinción de Dominio es precisamente recuperar a favor del Estado, aún sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas ya que dicha acción es de naturaleza autónoma y por lo tanto imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal y por lo tanto, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, por lo que procede sobre cualquier bien de los descritos en dicha ley, independientemente de quien ejerza la posesión sobre los mismos; quién tendrá el dominio es la Secretaria Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio a efecto que se proceda conforme a la ley de la materia.

Palabras clave

Sentencias. Consecuencias. Extinción. Dominio. Derecho comparado.

Introducción

La extinción de dominio en Guatemala, se encuentra fundamentada en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, la cual es una herramienta fundamental de lucha contra el crimen organizado, flagelo del cual no escapa Guatemala, así como de la acción de las estructuras criminales enquistadas en el Estado, el patrimonio criminal es un factor de corrupción social, no sólo por lo que implica la comisión del delito, sino porque el crimen organizado hace ostentación ante los demás con bienes que no les pertenecen y no fueron obtenidos como fruto del trabajo y esfuerzo honrado. Esta realidad se ha extendido de tal manera que atenta contra la estabilidad del Estado y de sus instituciones. De esta situación la impunidad se ha derivado un ejemplo letal para la comunidad.

En ese sentido uno de los objetivos de la Ley de Extinción de Dominio, es precisamente recuperar a favor del Estado, aún sin condena penal previa ni contraprestación alguna los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, ya que dicha acción es de naturaleza autónoma y por lo tanto imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y

responsabilidad penal, por lo tanto, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, por lo que procede sobre cualquier bien de los descritos en dicha ley, se ha demostrado que la forma en que se ha incautado los bienes y cuya extinción a favor del Estado se solicita.

Independientemente de quien ejerza la posesión sobre los mismos; quién tendrá el dominio es la Secretaria Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio a efecto que se proceda conforme a la ley de la materia.

En el caso particular de las dos sentencias analizadas se pudo identificar que no se realizó el debido proceso y garantía que los acusados contaban según el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio; sobre la protección de derechos, donde durante el procedimiento se garantizan y protegen los derechos; de acuerdo con el inciso 4 del mismo artículo en donde toda persona puede reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de dominio.

Naturaleza Jurídica de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala

Etimología

Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, es una normativa que pertenece a la rama del Derecho Público pero que su aplicación recae sobre los bienes de propiedad privada, siempre y cuando no se menoscabe dicho derecho inherente de la persona humana de su patrimonio, por lo que es de suma importancia manejar ciertas definiciones que ayudaran a la comprensión y entendimiento de la formación del título de dicha norma.

Extinción

Según Ossorio, la extinción es definida como “cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.” (2000:416)

Dominio

López, hace referencia al concepto de dominio y sobre el tema indica “es propiedad, es pertenencia; es imperio, soberanía, señorío sobre determinado territorio, es un derecho reconocido para gozar y disponer de una cosa.” (1998:58)

También Ossorio comenta sobre dominio:

El dominio y la propiedad sobre las cosas han de cumplir una función social, ejercida en provecho del dueño y en interés de la colectividad. Dentro de la nueva concepción, puede decirse que es el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza, en servicio de la sociedad y para el provecho del propietario.” (2000:362)

Caracteres de dominio

Según la Enciclopedia Jurídica en línea recuperado en <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/dominio-publico.htm>

establece como caracteres de dominio:

“a. Plenitud: sirve para expresar el sentido comprensivo del derecho de propiedad y en cuya virtud al propietario le es lícito ejercer todas las facultades que no estén prohibidas por ley.

b. Autonomía: significa que no existe un derecho mayor que él.

c. Exclusividad: el dominio de la cosa corpórea, se presume exclusivo e ilimitado, hasta prueba en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y de las restricciones establecidas por la ley, sea en razón de vecindad, impuestos, prohibiciones municipales, expropiación por causa de utilidad pública, o interés social u otras limitaciones legales.

d. Perpetuidad: el dominio es perpetuo y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, o esté en la imposibilidad de hacerlo y aunque un tercero los ejerza con su consentimiento o contra su voluntad a no ser que haya dejada que un tercero adquiera la cosa por prescripción.”

Facultades que comprende JusUtendi

Según la Enciclopedia Libre en línea; recuperado en <http://www.encyclopedia libre.com> las facultades que comprende JusUtendi establece que es la “facultad de usar y gozar de los bienes siempre dentro de los límites legales.

a. JusFruendi: derecho a recibir los frutos.

b. JusAbutendi: derecho a abusar de la cosa.

c. JusDisponiendi: facultad de disponer, enajenar o abandonar.

d. JusJudicati: facultad de demandar (acción reivindicatoria).

La doctrina y la legislación atribuyen al dominio una función social y económica que se traduce en la explotación racional como condicionante de la legitimidad del derecho de propiedad.

Concepto doctrinario de extinción de dominio

Esta acción se dirige exclusivamente contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas o contra las ganancias derivadas de éstos.

La institución de Extinción de Dominio según lo establece el objeto de la ley en el artículo uno se debe de entender como la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos o criminalmente adquiridos, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, poseedor, usufructuario, tenedor u otra forma relativa al derecho de dominio.

Concepto legal de extinción de dominio

En el Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio en su artículo dos inciso D define a dicha acción como: “La pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que encuentren dentro de las causa estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contra prestación ni compensación de la naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”.

Por lo que como establece en el cuarto considerando la ley anteriormente citada “ Que es imperativo emitir una legislación apropiada para recuperar, a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas”.

Antecedentes de la Ley de Extinción de Dominio

La Ley de Extinción de Dominio es una herramienta fundamental de lucha contra el crimen organizado, flagelo del cual no escapa Guatemala, así como de la acción de las estructuras criminales enquistadas en el Estado.

Los antecedentes de esta figura jurídica, se remontan a dos ámbitos jurídicos: Primero, el ámbito del derecho internacional, tomando como jurisprudencia la práctica y aplicación que utiliza el Gobierno colombiano que aportó las contemplaciones del artículo cinco de la Convención de Viena, que hace referencia a la figura de extinción de dominio y los países que habían ratificado la Convención participaron en el perfeccionamiento del trato legal internacional que se le dio al tema.

Segundo, el ámbito del derecho internacional, Colombia hace referencia a la figura de extinción de dominio que viene en general del derecho agrario en el cual se contempla la posible pérdida de derechos por desuso. Sin embargo, las primeras menciones concretas al tema, bajo la forma en la que hoy se conoce, se hicieron de acuerdo al Ministerio de Justicia del Derecho, en el Plan Sectorial de Justicia para el período 1994-1998. Donde se menciona la importancia de extender el artículo cinco de la Convención Viena. El Estado necesitaba, en efecto, un recurso que le permitiera hacer más eficaces sus esfuerzos contra los procesos de enriquecimiento y consolidación de actores al margen de la ley.

Guatemala comenzó como un país de tránsito de estupefacientes, pero ya tiene problemas de consumo de drogas, porque parte del pago de este negocio ilícito ya no se hace con dinero en efectivo sino con la misma droga, y esto provoca que las bandas criminales guatemaltecas la vendan en su territorio para obtener las ganancias. A ello se suma una tradición de corrupción y estructuras criminales, situación por la cual es necesario implementar una serie de herramientas, entre ellas la Ley de Extinción de Dominio, para atacar el poder económico de esas organizaciones criminales y lograr su desarticulación.

La Ley de Extinción de Dominio es importante para el país, así como lo ha sido para países como Colombia, México, Estados Unidos de Norte América y Ecuador, en donde se ha demostrado que la referida normativa ha golpeado a las organizaciones criminales al privarlas del usufructo y propiedad de los bienes que han sido adquiridos de manera ilícita.

Las características de esa novedosa criminalidad que plantea retos mayores a la acción de la sociedad y del Estado, implican modificaciones importantes, una atención y reacción en los países afectados como Guatemala por esta expansión de la criminalidad, para

lo cual se crean y promulgan leyes que tengan vigencia inmediata para frenar el poder de la delincuencia organizada.

La aprobación de la presente Ley permitirá al Estado decretar de manera legal a su favor bienes que han sido adquiridos o han sido objeto de actividades ilícitas o que estén relacionadas con grupos del crimen organizado, permitiendo utilizar estos recursos para combatir con eficiencia a estas organizaciones y así desestimular la idea de que el crimen no es castigado.

La Ley de Extinción de Dominio y el Derecho Comparado

La necesidad de incluir la figura jurídica de extinción del derecho de dominio países como Colombia, México y Estados Unidos, trata es de prevenir anticipadamente y en el fuero civil mediante una acción real específica, la desaparición de bienes muebles o inmuebles en frente a la posible investigación judicial aplicada a cualquier persona física o jurídica independientemente de su desempeño público, en tanto exista un enriquecimiento ilícito. Es decir, esta acción tal como está pensada, persigue al bien en cuestión y no a la persona. Sabido es que los pocos casos que fueron investigados y más allá de los resultados

jurisdiccionales, los bienes mal habidos casi nunca fueron devueltos a la comunidad, excepto en contados y publicados casos, luego de un largo proceso judicial, circunstancia esta que habilita para que queden injustamente en el camino bienes importantes localizables dentro de la frontera de Guatemala, sin que la sociedad pueda recuperarlos y más allá de los intentos de recuperación en otros países.

Origen en la legislación guatemalteca

Como, antecedente la figura del Comiso, regulada en el código penal guatemalteco como sanción penal accesoria, se dirige siempre contra la persona sometida a proceso penal y no contra el patrimonio delictivo. Además este se realiza dentro de un proceso penal y se declara hasta sentencia, lo que por lo general tarda años. Sin embargo, los bienes y dinero incautados se han deteriorado en espera de una sentencia.

La propuesta de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, establece:

- a. La identificación, localización, recuperación, repartición de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado.

- b. El procedimiento exclusivo para su efectivo cumplimiento.
- c. La competencia y las facultades a las autoridades respectivas para la ejecución de la ley.
- d. Las obligaciones de personas jurídicas o individuales, quienes se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de la criminalidad, actos delictivos o ilícitos.
- e. Los medios legales que permite la intervención de las personas que se consideren ley.”

La aprobación de esta norma permitirá que el Estado de Guatemala pueda legalmente decretar a su favor las propiedades y bienes, que hayan sido adquiridos a través de actividades ilícitas y delictivas. Estos recursos serían utilizados por las instituciones del Estado para combatir eficientemente a las organizaciones y estructuras criminales, desestimulando la idea de que el delito no es castigado y se contaría con los mismos para destinarlos a actividades en beneficio de la sociedad.

Actualmente el crimen organizado se ha sofisticado más; no es el que se conocía hace 30 ó 40 años y las ganancias que ha logrado acumular son de grandes dimensiones, situación que obliga de manera urgente que los gobiernos de la región impulsen herramientas legales que

permitan combatir a los grupos criminales. De esta manera se les restará su poder, el cual radica principalmente en el manejo de grandes cantidades de dinero en detrimento de los principios que una sociedad necesita para desarrollarse y solidificarse.

La figura del Comiso, regulada en el Código Penal como sanción penal accesoria, se dirige siempre contra la persona sometida a proceso penal y no contra el patrimonio delictivo. Además, éste se realiza dentro de un proceso penal y se declara hasta sentencia, lo que por lo general tarda años. Mientras tanto, los bienes y dinero incautados se han deteriorado en espera de una sentencia.

La acción de Extinción de Dominio no se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, pues ello pertenece al ámbito del Derecho Penal. Esta acción se dirige exclusivamente contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos.

Legislación colombiana

Según Acosta establece como extinción de dominio:

“La extinción de dominio es una figura jurídica que utiliza el Estado colombiano en su lucha contra la delincuencia organizada. Consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien y la aplicación del mismo a favor del Estado. La acción es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial.”(1993:580)

Lo anterior quiere decir que, mediante un procedimiento legal realizado ante el juez, el Estado evalúa la aplicación a su favor de ciertos bienes por provenir éstos directa o indirectamente de actividad ilícitas, por haber sido utilizados como medio o instrumento para la comisión o por provenir de la enajenación de los bienes que tengan origen en actividades ilícitas entre otros.

Para ser más específico, en la Constitución Política de Colombia, recuperado en <http://www.presidencia.gob.go/prensa-news/leyes/extinciondomi.htm> en el artículo dos de la Ley de Extinción de Dominio de Colombia, indica: se declarará extinguido el dominio

mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

b. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

c. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan al objeto del delito.

d. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto efecto, instrumento u objeto de ilícito.

e. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

f. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

Como se advierte en el artículo anterior, la medida es el fruto de la búsqueda del medio más idóneo para entablar la lucha contra los bienes de la delincuencia. No obstante lo cierto es que su explicación proviene y se comprende de la mano de particulares argumentos de fondo, siendo este el primer país latinoamericano que enfrentó el enriquecimiento de actividades ilícitas de una manera frontal y el cual sirvió de ejemplo en la legislación guatemalteca.

En la Constitución Política de Colombia, recuperado en <http://www.presidencia.gob.go/prensa-news/leyes/extinciondomi.htm> indica que:

“en el año de 1936 el Estado Colombiano, planteó un cambio constitucional trascendental. A través de dicha reforma se modificó el enfoque absolutista que se tenía hasta ese momento sobre la propiedad, concepto originario de su Constitución Nacional en 1886 y se reconoció que ésta tiene eminentemente una función social.”

Dicho concepto de propiedad fue consagrado y aceptado en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud que se entendió que el Estado no podía ni debía reconocer la propiedad que un sujeto tenía sobre un bien, cuando ésta había sido adquirida mediante un enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

La adopción de dicho concepto de propiedad en el ordenamiento jurídico colombiano tuvo importantes repercusiones en diversas esferas. En el ámbito jurídico, una de las derivaciones más relevantes fue la consagración de la figura de la extinción de dominio. Al respecto, y con gran claridad el ex magistrado constitucional colombiano Hernández Galindo explica en qué consiste la acción de aplicar la extinción de dominio:

“El Estado declara, a través de sentencia judicial, que una propiedad que aparentemente se había adquirido a través de mecanismos acordes a la Constitución y que se reclutaba en cabeza de una persona o personas realmente no estaba en cabeza de ellas, porque esa propiedad se había logrado mediante procesos torticeros, contrarios al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores que procesa la sociedad.” (1999:3)

En otras palabras, el ordenamiento colombiano señala que esos bienes objeto de la acción, aparentemente estaban bajo la titularidad de cierta

persona, pero lo cierto es que nunca se llegó a afianzar dicha propiedad, porque el bien se adquirió por enriquecimiento ilícito, con grave deterioro a la moral social o mediante lesión del patrimonio estatal.

Lo que explicó el ex Magistrado Hernández Galindo, (1999:3) fue enunciado por la Corte de Constitucionalidad colombiana en el año de 1997:

En dicha sentencia al referirse a la extinción de dominio la Corte concluyó que: “1. La extinción de dominio no es una pena; 2. No es un procedimiento de carácter penal; 3. Es una acción patrimonial; 4. Dicha acción tiene por objeto el bien mismo; 5. La acción recae sobre la cosa adquirida y por ello es sin duda de naturaleza real.” La anterior interpretación de la Corte de Constitucionalidad colombiana, sobre la figura fue acogida en lo sucesivo.

El artículo 34 de la Constitución colombiana recuperado en <http://www.presidencia.gob.go/prensa-news/leyes/extinciondomi.htm> indica que:

“se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la

moral social.” El artículo 58 del mismo cuerpo legal, indica: “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerables por leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerables por leyes posteriores.”

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

A pesar de que no se consagra la confiscación, el Artículo 34 de la Constitución colombiana previó la figura de la extinción del dominio, que es distinta de todas las anteriores, inclusive de esa versión de la extinción de dominio relacionada con la función social de la propiedad. Se plasma una figura que alude a la recuperación, que conduce a que el Estado declare, a través de sentencia judicial, que una propiedad que se reclutaba en cabeza de una persona, o de unas personas, realmente no estaba en cabeza de ellas porque esa propiedad que aparentemente se había adquirido a través de mecanismos acordes con la Constitución, realmente se había logrado mediante unos procesos contrarios al sistema jurídico, a la moral pública, y a los valores que profesa la sociedad. Entonces esta figura novedosa, que se plasmó en el Artículo

34, implica sencillamente que, aunque en apariencia una propiedad mueble o inmueble en zonas rurales o en zonas urbanas, está en cabeza de unas personas, realmente nunca llegó a radicarse en su cabeza, porque se adquirió por enriquecimiento ilícito o se adquirió con grave deterioro de la moral social que plasma la Constitución colombiana, o se adquirió con lesión del patrimonio estatal. Esas figuras están enmarcadas dentro del concepto de extinción de dominio porque, precisamente, lo que quiso el constituyente fue reaccionar contra esa propiedad, muy extendida en el territorio, en cabeza de personas que habían cometido crímenes delitos, acciones completamente injustas contra la sociedad Colombiana y que se había apoderado, de gran parte del territorio nacional.

Por lo que, la extinción de dominio es una figura que utiliza el Estado colombiano para luchar contra la delincuencia organizada, la cual consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien y la aplicación del mismo a favor del Estado. La acción es de naturaleza jurisdiccional, real y de contenido patrimonial. Ello, se refiere a que mediante un procedimiento legal realizado ante el juez, el Estado evalúa la aplicación a su favor de ciertos bienes por provenir éstos de actividades ilícitas entre otros.

En Estados como Colombia y Guatemala la propiedad ha sido consagrada como un derecho de rango constitucional con características y naturaleza jurídica propia, con protección establecida en el propio Magno Texto; por tal razón, debido a la importancia de dicho derecho es necesario que éste sea analizado debido a la influencia que tiene el mismo en figuras como lo es la extinción de dominio, la cual afecta y recae de manera directa en la propiedad de las personas en el momento que se inicie la acción de extinción de dominio. Por lo que podríamos estar en presencia de una limitación al derecho de propiedad al aplicarse la acción de extinción de dominio al recaer la misma en los bienes de una persona.

Resulta importante recalcar que el derecho de propiedad establecido en la Constitución se encuentra íntimamente ligado con la figura de extinción de dominio; de tal manera, al analizarse ese instituto jurídico se debe tener en cuenta su incidencia sobre el derecho de propiedad como tal.

No es dable referir la existencia de vulneración al derecho de propiedad si el bien sobre el cual recayere ese derecho no ha pasado a formar parte de la esfera jurídica y económica de una persona. Precisamente ese es uno de los argumentos de los defensores del

instituto de la extinción de dominio, los cuales refieren que lo obtenido de manera ilegal no podría estimarse como integrante del patrimonio de las personas, dado su origen ilícito. No obstante es importante determinar la posibilidad de lesión al derecho constitucional de propiedad de aquellas personas que, ignorando de la procedencia ilícita de un bien, lo adquieren sin mala fe de manos de los delincuentes. Eso significa que pueden existir terceras personas cuyo derecho de propiedad puede verse afectado, por las acciones ilícitas de otros de quienes no conocían su proceder al margen de la ley.

Legislación mexicana

En México, el marco del combate a la delincuencia de las medidas que este país ha adoptado sobre los bienes adquiridos ilícitamente por la delincuencia organizada; ha hecho que las autoridades hablen de decomiso, expropiación de los bienes de los delincuentes o bien; aseguramiento o confiscación, utilizando la ley de la materia de este país, estos conceptos como sinónimos.

La ley de la extinción de dominio mexicana, de acuerdo a María Eloisa Quintero (1997:136) es muy similar a la de Guatemala, si bien

cambian algunos aspectos, respecto de la geografía del país, por ser este Estados federados, no existe mucha diferencia entre la una y la otra, la diferencia sustancial son los conceptos que anteriormente se indicó son utilizados por la legislación mexicana, como sinónimos, los cuales se aclaran a continuación:

a. Confiscación: conforme al ordenamiento mexicano, la confiscación es el acto por medio del cual la autoridad sin causa legítima, priva a una persona de la propiedad de todos o parte significativa de sus bienes. En otras palabras, en la legislación mexicana la confiscación, según el artículo 22 es: “a. un acto ilegítimo; b. violento; c. prohibido por la Constitución; d. ampliamente violatorio de garantías individuales; y e. que no supone, por ende, indemnización o compensación económica alguna.”

b. “Decomiso: en México el decomiso es la sanción penal o administrativa, generalmente de carácter accesoria; en virtud de la cual, se priva al delincuente o infractor de la propiedad de los bienes relacionados con el delito o infracción de que se trate, sin indemnización o compensación alguna por éste.” Esto quiere decir que el decomiso se emplea de la mano de un proceso penal, una vez que se cuenta con sentencia condenatoria cierta, sobre bienes vinculados al ilícito, con el carácter de pena o sanción y todo esto en virtud de razones de orden público.”

c. Aseguramiento: “es una medida de carácter procedimental que se lleva a cabo con el objeto de evitar que los instrumentos, productos u objetos del

delito, como así también los bienes sobre los que existan huellas o tengan un papel probatorio significativo, se alteren, destruyan o desaparezcan.” La medida se adopta en la investigación o durante el propio juicio penal en busca de resguardar o proteger dichos bienes a efecto de evitar que los mismos sean objeto de deterioro, sustracción, pérdida o alteración alguna, pues todo ello atenta contra el objeto propio del procedimiento penal, el cual consiste en averiguar cómo se dieron los hechos presuntamente ilícitos, para así comprobar la responsabilidad de los sujetos vinculados o la exculpación de los mismos, conforme correspondiere.

d. Expropiación: la expropiación a escala nacional e internacional, es un acto administrativo por virtud de la cual la autoridad priva al particular de la propiedad de un bien determinado, por causa de utilidad pública siempre que cubra al particular la respectiva indemnización.”Acosta, 1993:578)

Entonces, en otras palabras, para que proceda la expropiación indica Miguel Acosta (1993:578) debe haber lo siguiente:

En primer lugar una causa de utilidad pública. A dicho efecto la Ley de Expropiación de México en el artículo uno establece “son causas de utilidad pública la apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos

deportivos o de aterrizaje, entre otros”. Ante dicha situación el Estado realiza el procedimiento administrativo correspondiente, trámite en el cual el particular, conforme la mayoría de los ordenamientos tiene participación.

Al legislador mexicano le preocupaba contar con una herramienta legal, que le permitiera disponer de aquellos bienes de delincuencia organizada que quedaban atrapados en la eterna resolución jurídica. Esta situación se daba, por sobre todo, cuando el proceso penal que están llevando contra el inculpado de delincuencia organizada se truncaba y/o concluía sin llegar a dictar resolución sobre el sujeto y los bienes del mismo.

Frente a supuestos de esa índole, se tornó evidente la necesidad de contar con la regulación que permitiera resolver la situación de dichos bienes. Por este y otros motivos se gestó la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, el cual desde el año 1999, establece lo que hasta el día de hoy continúa vigente. El artículo citado establece en su párrafo tercero:

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que otorgue audiencia a tercero y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada independientemente de que hubieran sido

transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

El artículo 22 de la Constitución de México prohíbe la confiscación de bienes, sin embargo en dicha Carta Magna nos e considera confiscación, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes. Este tipo de decomiso opera in rem, es decir, sin importar quién es el propietario o tenedor de los bienes. En México la institución jurídica de Extinción de dominio es una herramienta jurídica que se implementa contra ciertos bienes, por revestir éstos características especiales; consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien y su aplicación a favor del Estado.

La extinción de dominio no es una figura de carácter penal ya que el Estado por medio de ésta acción no investiga ni persigue las conductas penalmente reprochables, pues eso se hará en el proceso penal. Sino que lo que hace es entablar una acción ante un juez a los efectos de investigar si ese derecho de propiedad que detenta un sujeto sobre cierto bien o bienes, es efectivamente tal o si sólo en apariencia es de su propiedad, de esta forma se continua con el encuadramiento de la norma como de aplicación especial por recaer al patrimonio y no al sujeto.

El gobierno mexicano, acordó una reforma al artículo 22 de su Constitución, incorporando la figura de extinción de dominio dentro de su ordenamiento jurídico, la cual persigue bienes determinados y no en sí la actividad delictiva con el fin de combatir la capacidad operativa de la delincuencia organizada y con la necesidad de establecer instrumentos que eficazmente ataquen la delincuencia organizada en la República Mexicana.

Legislación estadounidense

En los Estados Unidos, es posible iniciar acciones de decomiso civil contra bienes que se sospechen provenientes de cualquier delito procedente del lavado de activos. Estas acciones pueden ser judiciales o administrativas, dependiendo del monto involucrado, del tipo de propiedad y de si alguien responde a la demanda de decomiso.

La legislación estadounidense de acuerdo a Jorge Guillermo (1999:28-31)

“El desarrollo ha sido progresivo pero veloz la Ley R.I.C.O. *“Racketeer Influenced and Corrupt Organizations”*, introducida en el año 1970 y las sanciones penales de decomiso del producto del delito están descritas en la Sección S 1963. Este concepto se introdujo en los Estados Unidos en los años 70 y se extendió al criminalizar el lavado de activos en 1986.”

A fines de la década de los años 80, en plena internacionalización de la guerra contra las drogas, la Convención de Viena de 1988, en su artículo 5º introdujo el decomiso del producto de delito como herramienta para reducir el narcotráfico.”

El procedimiento originalmente establecido en el país del norte, fue duramente criticado por establecer poderes excesivos y otorgar pocas posibilidades de defensa. Algunas de estas críticas fueron revisadas a partir de

la sanción de la *Civil AssetForfeitureReformAct* en vigencia desde agosto de 2000. Actualmente el fiscal debe demostrar que la probabilidad de que los bienes provengan de un delito es mayor que la probabilidad de que tengan origen legal y quienes defiendan el bien en cuestión deben probar, con el mismo estándar, que son adquirentes a título oneroso y ni supieron, ni era razonable que supiera, que la propiedad podría ser objeto de decomiso civil.

“El decomiso civil está regulado en el título 18 del *UnitedStateCode*, a partir de la sección 981. Antes del año 2000, el decomiso civil sólo procedía contra bienes sospechosos de estar vinculados con el lavado de activos. Sin embargo la *Civil AssetForfeitureReformAct* 2000, expandió esta posibilidad a todas las conductas precedentes del lavado de activos.

Por otro lado LowLucienda (1999:368-369) manifiesta:

En general, los bienes de valor inferior a USD 500,000 pueden ser decomisados por una autoridad administrativa sin intervención judicial. Sin embargo, los bienes inmuebles sólo pueden ser decomisados judicialmente aunque su valor sea inferior a USD 500,000 y los instrumentos monetarios pueden ser decomisados administrativamente, aún cuando su valor exceda los USD 500,000. Por otra parte, si la demanda de decomiso es contestada, el procedimiento debe ser judicial.”

“Dicho proceso impedía que un imputado rebelde en un juicio penal fuera representado en un proceso de decomiso civil a través de representantes, lo que fue revocado por la Suprema Corte en 1996.

El estándar requerido es el de “*preponderance of the evidence*”-preponderancia de la evidencia.” Antes del año 2000, el Gobierno sólo debía probar que era probable, que los bienes provinieran de un delito para que la carga de probar lo contrario fuera trasladada al demandado, si es que alguien se presenta a defender su derecho sobre los bienes. La Civil Asset Forfeiture Reform Act del 2000 agravó el estándar probatorio requerido para el gobierno.”

En cuanto a los terceros adquirientes de buena fe, los recaudos del régimen actual pueden resultar, sin embargo, más onerosos para los terceros de buena fe que los fijados por los tribunales durante el régimen anterior. Por ejemplo, los bancos que participaban en las transacciones inmobiliarias a través de préstamos, eran pacíficamente considerados terceros de buena fe aún frente a transacciones inusuales en las que inclusive no hubieran cumplido con prácticas de diligencia comercial normales para la industria bancaria.

El carácter preventivo del descanso in rem, no lo priva, sin embargo, de ciertas garantías constitucionales más típicas del proceso penal que del proceso civil, como la protección contra los allanamientos y secuestros irrazonables garantizados por la cuarta enmienda, la prohibición de auto-incriminación coactiva prevista en la quinta

enmienda o la protección contra las multas excesivas (principio de proporcionalidad).

Sin embargo, el intento de decomiso penal no precluye la posibilidad del decomiso civil. La Corte Suprema estadounidense consideró que el decomiso civil, cuando el decomiso penal devino inviable, no afecta el principio de prohibición de persecución penal múltiple.

Aspectos generales de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala

Se reconoce la urgencia de emitir una legislación apropiada para recuperar bienes, ganancias, productos y frutos generados por actividades ilícitas o delictivas a favor del Estado.

En virtud de lo previsto es importante definir y desarrollar conceptos que llevan relación con la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Bienes

Los bienes de acuerdo a Juan Francisco Flores Juárez (2002:4) “Los seres inanimados e irracionales, de los que el hombre se sirve para atención de sus necesidades, no pueden, en razón de lo dicho, recibir la calificación de sujetos del derecho, lo que no implica que se encuentren al margen del hacer jurídico.”

De Diego citado en el libro del Licenciado Juan Francisco Flores Juárez(2002:5) “refiere que si el derecho concede poder de obrar y facultad de exigir, ambas potestades para existir concretamente deben recaer en algo y ese algo será de la relación jurídica.”

Los objetos del derecho son pues, las cosas ambientes cuya estimación conceptual ha sido apreciada de manera diversa en razón de quien opine. Para el derecho, sin embargo, cosa es todo ente corpóreo o incorpóreo sobre el que puede constituirse una relación jurídica.

Para que se pueda constituir relaciones jurídicas sobre las cosas, estas deben observar la condicione de utilidad ya que deben ser útiles para

satisfacer las necesidades de la persona y a la vez deben de ser apropiables.

El Código Civil guatemalteco en el artículo 442 establece “son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación...” y en el artículo 443 reconoce tácitamente la característica de utilidad al determinar que las cosas apropiables son las que por su naturaleza o por disposición de la ley no están fuera del comercio, infiriéndose del contenido de la norma en alusión, por sus caracteres de utilidad.

A toda cosa que se ajuste a tales presupuestos anteriormente descritos recibe la calificación jurídica de Bien, estableciéndose con la aplicación de tal denominación una diferencia entre los términos cosas naturales y cosas jurídicas o bienes.

En conclusión son bienes las cosas que pueden ser objeto de un derecho y representan un valor pecuniario, cuya utilidad y provecho sirvan para satisfacer las necesidades humanas.

Patrimonio

Juan Francisco Flores Juárez(2002:15) manifiesta que patrimonio es “un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho (universitas iuris).” Esta definición resalta que el patrimonio se encuentra conformado por un lado con un conjunto de bienes y de derechos y por otro lado de obligaciones y cargas.

Rojina Villegas citado por el Licenciado Juan Francisco Flores Juárez (2002:18) opina que:

El patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes o la consecución de ese fin; se requieren por consiguiente los siguientes elementos:

- a. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- b. que este fin sea de naturaleza jurídico- económica.
- c. Que el derecho organice con fisonomía propia y por consiguiente con autonomía, todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y

deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

Si no se cumplen estos requisitos no habrá patrimonio de afectación.”

Se concluye en consignar que los citados bienes, derechos y obligaciones, que integran el activo y el pasivo patrimonial, están conformados por derechos reales y personales.

Derecho real

Alfonso Brañas (1987:318) distingue dos elementos: “uno interno, que consiste en el poder inmediato que cierto derecho otorga a una o más personas sobre la cosa; y un elemento externo, que consiste en lo absoluto de ese derecho en relación a las demás personas.”

Juan Francisco Flores Juárez (2002:17-18) desarrolla tres teorías sobre la naturaleza y el concepto de Derecho Real:

- a. Teoría clásica: el cual surge en Roma, subsistió hasta las postrimerías del siglo pasado. Se define los derechos reales dentro del marco de esta orientación, como un poder inmediato y directo que su titular podía ejercer sobre una cosa, se desarrolla el paradigma de la particularidad de la relación, en el derecho real se desarrolla entre un hombre una cosa *ius in ré* y en la

inmediatividad del vínculo, que puede ser absoluta y plena como en la propiedad o bien restringida como en los demás derechos reales. Es decir el titular del derecho no necesita intermediarios para la actuación de su poderío.

b. teoría personalista u obligacionista: el jurista Germano Windchaidn sometió a un detenido análisis la teoría clásica cuya conclusión motivó cierta incertidumbre dentro de los estudios, poniendo en controversia concebir una relación jurídica del hombre con una cosa, “¿Cómo es posible? Dijo concebir una relación jurídica del hombre con una cosa, ¿es que las cosas tiene alcance jurídico? No, esa relación del hombre con la cosa será una relación material, de hecho, muy estimable y muy económica si se quiere pero nunca jurídica.” Por lo que esta teoría encontraba fundamento de la naturaleza jurídica del derecho real en un vínculo de carácter personal entre el titular del derecho y los demás hombres, conformando por la obligación por parte de estos en abstenerse de perturbarlo.

c. Teoría ecléctica. Juristas estimaron que ambas direcciones no estaban desposeídas de certidumbre, pecando únicamente de restringido dado a que sus enfoques gravitaban en torno de una parte del asunto. Es así como en una afortunada fusión conceptual se llegó a establecer qué Derecho real es aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos.

Barassien Juan Francisco Flores Juárez (2002:19-21) asigno a esta definición dos elementos fundamentales:

El interno, que es la inmediatez del poder del hombre sobre la cosa, explicando el autor citado que el poder hace alusión a la potestad conferida por la ley, al titular del derecho, que la cosa es el objetivo sobre el que se proyecta el poder y que la inmediatez es la manera que asume la relación jurídica, la que se traduce en ausencia de intermediarios personalmente obligados. Y el elemento externo configurado por la absolutividad, ya que el derecho real se da frente a todos, en oposición al personal que es relativo, por cuanto que solo existe contra el deudor.”

Se puede determinar que el derecho real es un poder jurídico que le otorga la ley a una persona en virtud de lo cual se puede obtener directamente de ella todos, alguno o algunos de las utilidades, y que con suficiente publicidad se adhieren y siguen a la cosa pudiendo oponérsele a cualquier tercero.

Propiedad

Propiedad o dominio, como lo define el jurista A. Perpiña, citado por Puig Peña, en Juan Francisco Flores Juárez (2002:31-33) manifiesta que:

“es la institución fundamental en cuyo derredor gravita todo el universo jurídico privado.”

Juan Francisco Flores establece que las concepciones del derecho de propiedad fundamentaron sus enunciados en referencia de tipo cuantitativo.

Se estimo inicialmente el derecho de propiedad como el “Jusutendi” (derecho de usar), Fruendi (de percibir frutos), Abutendi (de abusar), Possidendi (de poseer), Alienandi (de enajenar), disponendi (de disponer), et vindicandi (de reivindicar).”

“La incertidumbre que priva sobre la pre-historia solo permite especular acerca del surgimiento de la propiedad en esta etapa. El hombre, aparecido en el planeta durante la era cuaternaria fue inicialmente un ser nómada y esta condición le privo del conocimiento de la propiedad inmobiliaria, aunque se supone que el dominio sobre las cosas muebles se inicio en aquel entonces, puesto que el ser humano era ya dueño de sus armas y de sus amuletos.”

Derecho penal

Rama del derecho que desde el punto de vista subjetivo, es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano; desde punto de vista objetivo se puede definir como el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado.

En conclusión se puede decir que es el conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, cuyo fin es la protección de los bienes jurídicos fundamentales a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando son afectados o puestos en peligro por la comisión de un

delito. Ya sea castigando los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador del Derecho Penal.

El derecho penal atendiendo a su característica que debe de ser preventivo y rehabilitador, con el apareamiento de las aun discutidas medidas de seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionados y da paso a una nueva característica, la de ser rehabilitador, re educador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

Por su característica de ser normativo, el derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el debe de ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

Esto desemboca en la característica de Valorativo, del Derecho Penal, el profesor argentino Sebastián Soler citado por los licenciados Héctor

Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela (2000:12) manifiestan que:

Toda norma presupone una valoración, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellos son protegidos ciertos bienes e interés jurídicamente apreciados. Es decir que el Derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuando que califica los actos humanos con arreglo a una valoración. Es decir que valorar la conducta de un hombre es tarea fundamental del juez penal.”

Sistema clásico penal

El sistema clásico penal se encuentra caracterizado por esta informado por diversos principios tales como: el de protección de la dignidad humana, de la legalidad de los delitos y las penas, del debido proceso, de proporcionalidad y de causalidad, entre otros.

En el sistema clásico penal se tiene un enfoque individualista dirigido esencialmente a la sanción del delito, eminentemente personal con características punitivas (*iuspuniendi*) y sancionatorias (*iuspoenale*).

Sistema globalizado

La globalización consiste en un proceso dinámico que busca la interrelación de los países para lograr la armonía en aspectos de índole

político, social y cultural. Es por ello, que la globalización en el ámbito jurídico seguirá teniendo una injerencia debido a los cambios constantes que se dan en el mundo.

De esa manera el autor Jakobs Güntheren línea <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex116/BMD11604.pdf> expuso:

“El sistema globalizado se contrapone al sistema clásico penal, en éste el fin es dirigido a la búsqueda de un lucro económico. La globalización, lejos de buscar cierta igualdad al momento de aplicarse el derecho penal, crea circunstancias de desigualdad debido a la impunidad o de sectores más poderosos en contraposición de sectores desprotegidos. En lo relativo a la globalización, está afecta no solo lo referente a aspectos económicos o tecnológicos sino también a aspectos que afectan a los Estados y a las personas. Por ello es importante la creación de normas jurídicas que logren la efectiva persecución de hechos delictivos o ilícitos sin embargo, dichas normativas no deben vulnerar la Constitución, ya que esto afectaría su vigencia, la función del derecho penal no es proteger bienes jurídicos (al menos no como principal función), sino la de proteger la vigencia de la norma.”

En el plano procesal se introducen procedimientos breves acompañados de leyes penales especiales que combatan los distintos hechos delictivos. Asimismo, se busca proteger intereses colectivos de la sociedad no individualistas como sucede en el sistema penal clásico.

Según Antonio María Costa en el análisis elaborado:

“El crimen organizado se ha globalizado y se ha convertido en uno de los mayores poderes en el mundo tanto en término económicos como de armamento. Asimismo la corrupción que afecta el correcto desempeño de un Estado de Derecho. En Guatemala se está ante la presencia de una coexistencia y a la vez se entrelazan la economía formal o legal con la economía creciente de forma anual. Uno de los fenómenos a raíz de los procesos de globalización y que afecta tanto la economía como la política, seguridad nacional, es decir a la sociedad en general es lo que podríamos denominar un delito global, es decir, la interconexión de poderosas organizaciones criminales y sus asociados en actividades conjuntas por todo el mundo.”

El Fondo Monetario Internacional (2002:s/n p) El lavado de dinero en el mundo mueve alrededor de una cifra de US\$600 billones al año, de los cuales US\$500 billones fueron generados por el narcotráfico.

El objetivo primordial del blanqueo de dinero y otros activos, es ocultar las ganancias ilícitas convirtiéndolas o dándole apariencias de lícitas, sin comprometer a los delincuentes que desean gozar del producto de sus actividades. De esta forma, para que el dinero o bien los bienes obtenidos de actividades ilícitas o delictivas aparenten un

proceder legítimo se desarrollan acciones que pueden enfrentarse legalmente, a efecto de desmotivar tales actividades delictivas.

Las tendencias modernizadoras dentro del Derecho Penal surgen debido a los cambios económicos y sociales que ocurren dentro de una sociedad, lo que ha hecho necesario tener una visión actualizada del entorno social. En razón de los cambios observados, ya sea por la globalización u otras circunstancias, se buscan nuevas herramientas para proteger a los ciudadanos y a la vez fortalecer al Estado de Derecho; por ello, nuevas corrientes emergidas dentro del Derecho Penal Moderno han procurado atacar las creativas formas como operan las organizaciones criminales tanto nacionales como internacionales, afectando no solo la paz social sino inclusive la economía de un país.

Las utilidades criminales si bien contribuyen sustancialmente en el incremento del producto interno bruto PIB de un Estado también son desestabilizadoras de todo el andamiaje social, corroyendo todas las estructuras públicas y privadas.

Ante la necesidad de afrontar esa problemática social actual, han emergido respuestas jurídicas, tal como el instituto jurídico de la extinción de dominio, que puede ser considerada como una

herramienta eficaz y directa para contrarrestar no sólo a la delincuencia organizada sino también a los productos obtenidos de la misma. Su consagración en distintos ordenamientos jurídicos, el guatemalteco dentro de ellos se ha producido por medio de cuerpos legales independientes de la normativa sustantiva y adjetiva penal; no obstante, es innegable que el espíritu de tal instituto tiene fuerte carga penal, pues la declaratoria de extinción de los derechos dominicales sobre bienes está sujeta a considerar que estos proceden de acciones delictivas. Por ello, no es casualidad que los expertos en la temática sean reconocidos penalistas.

La regulación de la extinción de dominio ha constituido un paso importante en la lucha contra expresiones de la delincuencia organizada. No obstante, si bien resulta plausible que se haya normado esa novedosa institución, es pertinente indicar que, a nuestro juicio, ello debió haberse producido respetando adecuadamente los derechos fundamentales que pudieran ser afectados, a fin de evitar que en un eventual examen de constitucionalidad de la norma jurídica sea expulsada del ordenamiento jurídico guatemalteco y, por ende, no logre su cometido. Se refiere lo anterior, pues la conveniencia de una norma no es razón suficiente para su aprobación. Al redactarse la LED, debieron haberse tenido en cuenta las implicaciones de su contenido en

el efectivo goce de los derechos constitucionales, especialmente el de defensa, al debido proceso, de presunción de inocencia y de propiedad.

Análisis de las sentencias de dos procesos de extinción de dominio y sus consecuencias

Sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio.

Número de sentencia	Acusado (a)	Fundamento de hecho	Monto incautado
ED 01175-2012-00041	Francisco Javier Salaverria Fazio	<p>Artículo 4 literal K, de la Ley de Extinción de Dominio.</p> <p>Artículo 25, declaración de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala.</p> <p>Artículo 14 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala.</p>	\$30,552.01 dólares americanos.
ED 01175-2012-00019	Sergio Giovanni Pérez Monterroso	<p>Artículo 4 literal A, de la Ley de Extinción de Dominio.</p> <p>Artículo 4 literal C, de la Ley de Extinción de Dominio.</p> <p>Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio.</p>	\$107,020 dólares americanos y un vehículo tipo automóvil, marca Toyota línea o estilo Echo. Modelo 2001.

Análisis de la sentencia ED 01175-2012-00041

Se establece que fundamentan la decisión de la sentencia dictada en el artículo 4 literal k, de la Ley de Extinción de Dominio, causales de procedencia de la extinción de dominio, en los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, Decreto 67-2001, del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; así mismo el artículo 14 del mismo cuerpo legal, el cual fundamenta iniciar la acción de extinción de dominio sin más trámite y el juez competente emitiendo la resolución sobre la procedencia; de la pérdida a favor del Estado, así también luego de haber dado la oportunidad en un plazo de ocho días contados a partir de la incautación, para que reivindique un derecho sobre el dinero incautado o documentos para demostrar su procedencia lícita. La procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso. Cuando dicha procedencia lícita no se demuestre, o no haya comparecido en ese plazo, el juez con base en la prueba aportada por el Ministerio Público dicta la sentencia correspondiente y declara la extinción de dominio sin más trámite, según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio.

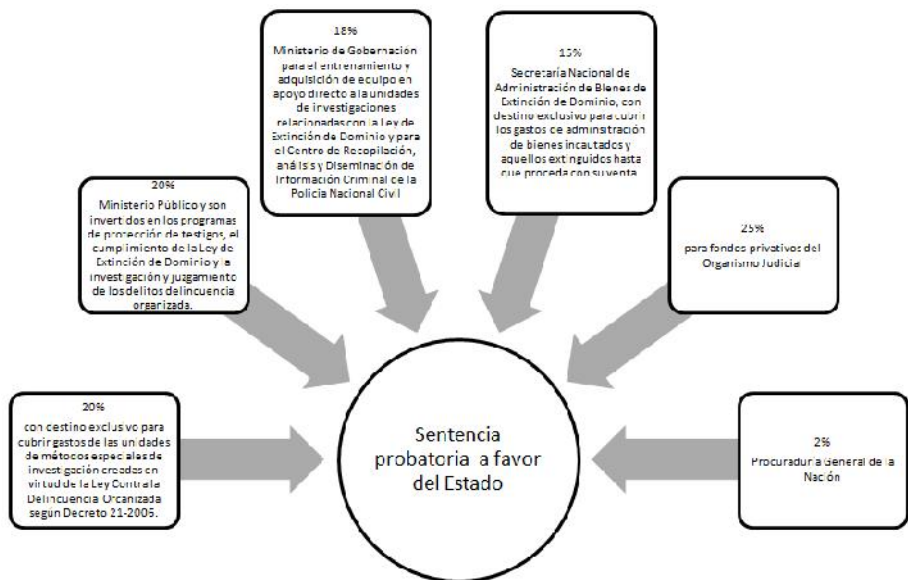
Se analizó los medios de convicción con los que el Ministerio Público funda su Acción de Extinción de Dominio en donde a efecto de valer la reivindicación del origen lícito o de los derechos que pudiera poseer sobre tal dinero, no se realizó por lo que se desprende la idea que el dinero incautado proviene de hecho ilícitos, dicha inferencia lógica se deriva por la forma en que iba oculto el dinero en las dos maletas con las que se transportaba el acusado; así también en donde no declaró en la Boleta de Declaración Jurada Aduanera de Ingreso o Egreso de Guatemala las cantidades que portaba, siendo estas mayores a lo establecido. Quedando demostrado la omisión de la declaración en el formulario.

De acuerdo al sustentante se pudo identificar que en la sentencia analizada no se realizó el debido proceso y garantía que el acusado cuenta; según el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio; sobre la protección de derechos, donde durante el procedimiento se garantizan y protegen los derechos; de acuerdo con el inciso 4 del mismo artículo en donde toda persona puede reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de dominio; cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios...Por lo

cual en la sentencia ED 01175-2012-0041 se violaron los derechos del acusado.

Por consiguiente ante el análisis de las pruebas probatorias sirvieron para demostrar la causal por el Ministerio Público y promueven la acción de extinción de dominio; de acuerdo a las circunstancias en que se realizó dicha incautación de dinero, la inferencia suficiente para considerar que dicho dinero tiene una procedencia ilícita y en ese sentido uno de los objetivos de la Ley de extinción de Dominio es precisamente recuperar a favor del Estado, aún sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas ya que dicha acción es de naturaleza autónoma y por lo tanto imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal y por lo tanto, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial.

Debido a las consecuencias de dicha probatoria de la sentencia el dominio a la Secretaria Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio; de acuerdo al artículo 47 en donde distribuirá los recursos de la siguiente manera:



Análisis de la sentencia ED 01175-2012-00019

Se establece que fundamentan la decisión de la sentencia dictada en el artículo 4 literal s, de la Ley de Extinción de Dominio, causales de procedencia de la extinción de dominio; son causales de acción de extinción de dominio; literal c, cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de hecho delictivo. Todos aquellos bienes que no

pertenezcan a la víctima o al agraviado se le deben restituir. Así también el artículo 25 del mismo cuerpo legal; donde establece el ejercicio de la acción y su procedimiento.

En el caso existe de acuerdo a las circunstancias en que se realizó dicha incautación de los bienes anteriormente relacionados, así como el hecho de no poder demostrar la procedencia lícita del dinero por parte del señor Pérez Monterroso, ya que al tratar de darse a la fuga, queriendo deshacerse del dinero que portaba y el hecho que el portador de los bienes no hay podido en principio demostrar el origen lícito de dicho dinero y también se compruebe, de acuerdo a los constancias procesales, que no tiene el perfil económico para manejar dichas cantidades de dinero, se da la inferencia lógica suficiente para considerar que dicho dinero tiene una procedencia ilícita y que el vehículo en el cual se transportaba independientemente que pudieran tener una procedencia lícita, fue utilizado como medio para cometer un hecho ilícito.

A pesar de dichas causales el acusado se le violaron los derechos y garantías ya que al momento de la sentencia no existe una contraparte en donde pudiera comprobar la procedencia del vehículo en donde viajaba y el dinero incautado.

En ese sentido uno de los objetivos de la Ley de Extinción de Dominio, es precisamente recuperar a favor del Estado, aún sin condena penal previa ni contraprestación alguna los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, ya que dicha acción es de naturaleza autónoma y por lo tanto imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal, por lo tanto, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, por lo que procede sobre cualquier bien de los descritos en dicha ley, se ha demostrado que la forma en que se ha incautado el dinero y el vehículo cuya extinción a favor del Estado se solicita, recae en la literal a y c del artículo 4, de las causales que dan lugar a ordenar la extinción de dominio de dichos bienes. En este caso la inferencia de la procedencia ilícita y destinación de los bienes incautados, se da probada debido a que al momento de que el señor Sergio Giovanni Pérez Monterroso, fue detenido en un puesto de control vehicular, le fue encontrada un bolsa la cual contenía una fuerte cantidad de dinero y al momento de ser cuestionado acerca del origen del dinero, al no poder demostrar su procedencia, intentó darse a la fuga y durante la persecución, el señor lanzó la bolsa que contenía el dinero tratando de desvincularse de la misma, lo cual hace pensar de acuerdo al sentido común y a la experiencia que el dinero es producto, o deviene de actividades ilícitas y que la utilización del

vehículo, para la comisión de actividades ilícitas es lo suficientemente fuerte para considerar declara la acción de extinción de dominio.

De acuerdo al sustentante se pudo identificar que en la sentencia analizada no se realizó el debido proceso y garantía que el acusado cuenta; según el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio; sobre la protección de derechos, donde durante el procedimiento se garantizan y protegen los derechos; de acuerdo con el inciso 4 del mismo artículo en donde toda persona puede reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de dominio; cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicio.

Por lo cual la sentencia ED 01175-2012-00019 es inconstitucional por la violación de los derechos y garantías del acusado.

Conclusiones

1. Se determina que la naturaleza jurídica, se basa en una participación de supra ordenación por parte del Estado siendo esta de aplicación general para todos los habitantes del territorio guatemalteco, otorgándole al Ministerio Público a través del Fiscal General la facultad de realizar la investigación correspondiente, iniciar y promover la acción de Extinción de Dominio, por lo que la autonomía de voluntad sobre el patrimonio de los particulares quedará sometida a una regulación imperativa como instrumento del Estado para la regulación del patrimonio lícitamente adquirido.
2. De acuerdo a los análisis de los caos cuyos procesos establecidos en el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio en donde la procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso en recuperar a favor del Estado los bienes, ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, cuando dicha procedencia lícita no se demuestre, o no haya comparecido en ese plazo, el juez con base en la prueba aportada por el

Ministerio Público dicta la sentencia correspondiente y declara la extinción de dominio sin más trámite.

3. Uno de los objetivos de la Ley de Extinción de Dominio es precisamente recuperar a favor del Estado, aún sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas ya que dicha acción es de naturaleza autónoma y por lo tanto imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal y por lo tanto, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, por lo que procede sobre cualquier bien de los descritos en dicha ley.

4. La Secretaria Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio de acuerdo al artículo 47 distribuye los recursos de la siguiente manera; 20% para los gastos de las unidades de métodos especiales en contra de la delincuencia organizada; 20% al Ministerio Público, 18% al Ministerio de Gobernación; 15% Secretaría Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio; 25% para fondos privativos

del Organismo Judicial y 2% Procuraduría General de la Nación.

5. En el caso del segundo proceso la inferencia de la procedencia ilícita y destino de los bienes incautados, se da la probatoria debido a que al momento de que el señor Sergio Giovanni Pérez Monterroso, fue detenido en un puesto de control vehicular, le fue encontrada un bolsa que contenía una fuerte cantidad de dinero y al momento de ser cuestionado acerca del origen de éste, al no poder demostrar su procedencia, intentó darse a la fuga y durante la persecución, el sujeto lanzó la bolsa que contenía el dinero tratando de desvincularse de la misma, lo cual hace pensar de acuerdo al sentido común y a la experiencia que éste es producto, o deviene de actividades ilícitas, así como el vehículo en que se transportaba.

Referencias

Textos

Bazán, Victor. (2004) Amicuscurie, transparencia del debate judicial y debido proceso. Edición Montevideo, Argentina, Ed., Fundación Konrad Adenauer.

Cabanellas de Torres, Guillermo. (2006) Diccionario Jurídico. 18 Edición. Actualizada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

Colombo Campbell, Juan. (2004) Funciones del derecho procesal constitucional. 1era. Edición, Montevideo Fundación Konrad Adenauer.

Guillermo, Jorge (1999) Recuperación de Activos de la Corrupción. Volumen I, Editorial Maga Terra. Guatemala.

Hernández Galindo, José Gregorio (1999) Naturaleza constitucional de la extinción de dominio. 4ta Edición. Ediciones Coalt, México.

Monroy Cabra, Marco Gerardo (2004) Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un estado social de derecho. Tomo I. 1era Edición. Fundación Konrad Adenauer. Montevideo.

Ossorio, Manuel. (1981) Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. 4ta edición Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

Quintero, MariaEloisa. (1997) Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes. 1era. Edición Editorial Porrúa México Distrito Federal.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. 1986.

Código Civil (1976) Enrique Peralta A zurdía Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92.

Código Penal. (1973) Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73.

Ley de Extinción de Dominio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 55-2010

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Fuentes Electrónicas

Fondo Monetario Internacional (Comp). Aninat, Eduardo y Hardy, Daniel. El FMI y la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento. Año 2002. <http://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2002/09/pd/aninat.pdf>

JakobsGünther. Sobre la Normativización de la Dogmática jurídico-penal. Madrid. Página Web: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex116/BMD11604.pdf>